

NULIDAD POR VICIOS PROCESALES CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRIGUEZ Y MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEBAN

FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA <fernandobatard@hotmail.com>

Lun 24/01/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanagrande <j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
E. S. D.

Ejecutivo con Acción Real.

Ejecutante: EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES.

Ejecutado: CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ Y MARIA BELSY
RODRIGUEZ ESTEVAN

RADICADO: 0114 DE 2018. ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD TODO LO ACTUADO.**

Respetado Doctor(a):

FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.456.923 expedida en Santa Marta y tarjeta profesional de abogado No. 109.959 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica fernandobatard@hotmail.com _actuando en calidad de apoderado judicial de las demandadas Señoras **MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN** identificada con la cedula No. 33.117.976 y **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificada con cedula 22'737.969 de Girón Santander, según poder a mi conferido, solicito a Usted por el presente escrito que, con citación y audiencia del Señor **EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES**, como parte actora, también mayor de edad, de generalidades de ley ampliamente conocidas en el proceso, se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD respecto de todas las actuaciones posteriores a la providencia del 14 de abril de 2018, constitutiva del auto Mandamiento Ejecutivo dentro del Proceso Hipotecario seguido en contra de mis representadas, por razones de vicios e irregularidades** el acto mismo de la notificación de la demanda, y demás actuaciones desarrolladas en el proceso.

DECLARACIONES

1. **Decretar la nulidad** de todas las actuaciones posteriores a la providencia del 14 de abril de 2018, constitutiva del auto mandamiento ejecutivo dentro del Proceso Hipotecario seguido en contra de mis representadas, por razones de vicios e irregularidades.
2. Decretar la nulidad y Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-128112 registro de instrumentos públicos de Barranquilla -
3. Decretar la nulidad de la diligencia de remate y Ordenar la cancelación de la eventual anotación en el registro de instrumentos públicos de Barranquilla.
4. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos públicos para que haga las anotaciones respectivas de conformidad con la orden judicial que se expida.
5. Condenar a la parte demandante al pago de las costas y gastos de este incidente.

CAUSAL DE NULIDAD

Nulidad con fundamento en la causal **8. del art. 133 del C.G.P.**

Conforme al ART. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Causal No. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (rayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. El demandante **EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES**, indicó en el capítulo de notificaciones para notificar a la demandada **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, la siguiente dirección: **Carrera 9 No.6-24 de Sabana grande, celular 3183204738- email: marlonon.313@hotmail.com** . (ver folio 4 de la demanda).
2. Que Ninguno de los certificados elaborados y firmados por el director de las empresas de correo certificado, tendientes a la notificación de la demandada **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, ha sido dirigido a la dirección señalada por el demandante en el libelo de la demanda para la notificación de ésta.
3. Igualmente, ninguno de los documentos cotejados de citaciones y avisos de notificaciones que se ocuparon en las diligencias de notificación dentro del proceso, **jamás se enrutaron a la dirección Carrera 9 No.6-24 de Sabana grande**, para notificar a la demanda **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**.
4. **Se advierte** que, el demandante **EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES**, nunca allegó memorial al despacho solicitando el cambio de dirección de notificación para la demandada **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, **y tampoco el despacho dispuso providencia alguna que aceptara el cambio de dirección a petición de parte para su notificación.**
5. **Peor aún**, la señalada dirección, nunca ha correspondido a la demandante, no tiene relaciones o vínculos con la dirección dispuesta para su notificación y tampoco con sus residentes, en tanto que su lugar de residencia corresponde al municipio de Girón, departamento de Santander y electrónicamente el correo señalado en la demanda: **marlonon.313@hotmail.com al cual nunca llegó información diferente a un oficio que indica la fecha de diligencia de remate, del cual se enteró en el presente año.**
6. Debido a estas circunstancias la demandada declara bajo juramento que nunca se enteró que la habían demandado y por ese mismo motivo nunca conoció de la providencia del auto admisorio de la demanda, no recorrió el traslado y ni propuso excepciones, por lo que se le impidió el derecho de defensa y contradicción.
7. Por otra parte, la notificación realizada a la señora **MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN**, de la providencia de 14 de abril de 2018, constitutiva del Auto Mandamiento Ejecutivo dentro del Proceso Hipotecario seguido en contra

de mis representadas, se aprecia en respaldo del mismo (**folio 22**) según notificada en fecha 7 de mayo de 2018, no cumple con el requisito de legalidad para su validez, en tanto que, la providencia no le era vinculante, dado que la orden judicial de pago, está dirigida a **MOISES MONTERO VEGA** y en favor del señor **JAIME GONZALEZ GOMEZ**, personas diferentes a las demandadas, por lo que a juicio del suscrito resulta inane para los efectos que demanda la notificación personal que exige el art. 290 del CGP.

8. De manera irregular, aparece en el cuaderno principal (**a folio 23**) del expediente otro auto Mandamiento Ejecutivo, suscrito por la señora juez, **ALVA LUZ HERRERA PAVAJEAU**, con fecha 14 de abril de 2018, ordenando el pago a **MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN** y **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, de una suma de dinero diferente a la demandada, sin motivación alguna que indique las razones de la duplicidad de Mandamientos Ejecutivos en el mismo expediente, pues en dicha providencia no se avizora que se trate de la corrección del auto emitido inmediatamente anterior en la fecha de su publicación; documento que adicionalmente no fue publicado en estado, puesto que aparece con un sello de estado sin diligenciar, sin indicar el número del mismo, y sin fecha de publicación lo que resulta confuso.
9. Luego de lo anterior, a (**folio 24**) se establece la existencia de un nuevo auto de fecha 30 de julio de 2018, que resuelve corregir los errores incurridos en el auto de fecha 14 de abril e 2018, en sus numerales 1 y 3, indicando que los demás numerales quedan iguales, refiriéndose al numeral 2, referido a notificar al demandado.
10. Que el auto de fecha 30 de julio de 2018, se entiende dirigido a corregir de los dos mandamientos el contenido a (**folio 22**) y no al contenido en el (**folio 23**), y ello es así, en cuanto que, es en ese primer Mandamiento Ejecutivo en el que se incurren los errores de ordenar el pago de la obligación a **MOISES MONTERO VEGA** y en favor del señor **JAIME GONZALEZ GOMEZ**, personas distintas a las demandadas.
11. El referido auto de fecha 30 de julio de 2018, fue notificado en estado No. 60 de fecha 16 de agosto de 2018, providencia que debía ser notificada de manera personal a las demandas siguiendo las pautas de los art. 290 -292 del CGP, dado que la anterior providencia no les era vinculante, lo que implica que al dejarse de notificar dicho auto bajo el carácter del art.290 se incumplió con el ritual de la notificación personal de la primera providencia.
12. Que adicional al error en la providencia Mandamiento Ejecutivo de fecha 14 de abril de 2018, en Ordenar el pago y notificar a personas diferentes a las demandadas y demandante, se incurrió en un segundo yerro al expedir por secretaria el oficio No. 392 que fue dirigido a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sin respaldo legal, resultando un embargo ilegítimo del inmueble de las accionadas, en tanto que en dicha fecha aún no existía providencia alguna en contra de mis representadas hasta el 16 de agosto fecha en la que se publicó en estado el auto de fecha 30 de julio de 2018. (**folios 25, 26, 27**) y del cual no se realizó notificación personal.

13. Se destaca que el despacho validó mediante providencia 23 de octubre de 2018, las diligencias de notificación allegadas a **folios (28 al 33)** surtidas el 4 de mayo de 2018, y las contenidas en los **folios(34 al 40)** de fecha 16 de junio de 2018, sin considerar que la providencia notificada fue la fecha 14 de abril de 2018, la cual incurrió en error en nombrar a otras personas no vinculadas al proceso, y lo que es peor, en las fechas en que se realizó las supuestas diligencias de notificaciones aún no se había corregido el yerro y por tanto la providencia notificada no era vinculante a las demandadas.
14. Como si fuera poco, en todas las diligencias de Citación y Aviso de Notificación, se indicó como **Radicacion del proceso el No.118 de 2018**, vicio que invalida la actuación en tanto no fue preciso con las reglas de notificación señaladas en el numeral 3 del art.291, vicio o irregularidad que se contiene en todas y cada una de las certificaciones y cotejos de diligencias de notificación certificadas por la empresa de correo **REDEX BARRANQUILLA y TEMPO REDEX**.
15. Adicionalmente, todas las correspondencias que pretendían notificar a las demandadas fueron dirigidas únicamente a la **dirección CRA.29 # 36-42 en Barranquilla**, a la cual se vinieron acreditando las supuestas notificaciones, sin que el despacho se percatara que para señora **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, se dispuso en el capítulo de notificaciones de la demanda una dirección diferente que correspondía a **Carrera 9 No.6-24 de Sabana grande, celular 3183204738- email: marlonon.313@hotmail.com** . (ver folio 4 de la demanda) y a la cual nunca se envió citación ni aviso de notificación.
16. La ausencia de Certificaciones de notificaciones, dirigidas a la **Carrera 9 No.6-24 de Sabanagrande**, dispuesta en la demanda como lugar de notificación de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRIGUEZ**, constituye un indicio de mala fe del demandante para cambiar la jurisdicción y competencia del juez del proceso como lo es el Juez Municipal de Barranquilla.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

1. Toda la actuación procesal surtida en el Cuaderno Original, el expediente con **Radicación 114 de 2018**, especialmente los folios resaltados en el presente documento.
2. Documentos a tener en cuenta: Demanda Ejecutiva capítulo de notificaciones.
3. Auto mandamiento Ejecutivo de fecha 14 de abril de 2018, publicado en estado 16 de mayo de 2018. Marcado con el **(folio 22)** ubicado en el expediente digital con **(página 39)**.
4. Auto mandamiento Ejecutivo de fecha 14 de abril de 2018, sin publicación en estado. (marcado con el **(folio 23)** ubicado en la página 40 del expediente digital.
5. Las diligencias de notificaciones identificadas por el despacho allegadas a **folios (28 al 33)** surtidas el 4 de mayo de 2018, y las contenidas en los **folios (34 al 40)** de fecha 16 de junio de 2018, en las cuales se apoya para ordenar el remate y ordenar seguir adelante.

6. **Copia de oficio No. 392** dirigido a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **(folios 25, 26, 27)**.
7. Certificado de Vecindad de CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE.
8. Constancia poder recibido en mi correo electrónico.
9. Copia de petición radicada ante la Alcaldía municipal de Girón, Santander solicitando certificación de vecindad.
10. Documentos Poderes para actuar.

INCORPORACION DE DOCUMENTOS

Muy respetuosamente solicito a su señoría realizar la incorporación de las respuestas de petición formulada a la Alcaldía de Girón Santander, consistente en certificación de vecindad en la oportunidad en que mi representada le sea allegada

INCORPORACION DE DOCUMENTOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De conformidad con lo preceptuado en la norma art.289 del CGP, las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en ese código**.

Así mismo, el artículo 290 de la misma obra, dispone que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones; señalando en su numeral 1. Lo siguiente:

1. **Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.**

En sintonía con ello, el decreto presidencial **806 de 2020**, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; dispuso en el **Artículo 8**. Acerca de las Notificaciones personales que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En este sentido, las formalidades prescritas por el código en relación con las notificaciones se cumplen inicialmente acatando la forma de notificación de la providencia en los términos previstos por la norma, que para el caso que nos ocupa, debe hacerse en forma personal, tal como se ordena en el **No.1 del art. 290 del CGP**.

Seguidamente y en desarrollo del **art.291** de la misma obra se preceptúa como se hace esa notificación personal, es decir cómo se surte, y dicho artículo para el efecto dispuso:

Art. 291 numeral 3:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador deprecione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos “(negrilla fuera de texto)”.

De acuerdo a lo normado, la notificación de la demanda debe ser **enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** En este sentido, al haberse señalado como lugar de notificación de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ, la dirección Carrera 9 No.6-24 de Sabana grande,** como se advierte a folio (4) de la demanda, se tiene que ese era el lugar donde esta debió ser notificada.

Contrario al procedimiento se tiene que las constancias de las diligencias que pretendieron el trámite de notificación de **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ,** allegadas a **folios (28 al 33)** surtidas el 4 de mayo de 2018, y las contenidas en los **folios (34 al 40)** de fecha 16 de junio de 2018, y que fueron validadas por el despacho en providencia adiada 23 de octubre de 2018.

En este sentido, al no apegarse al procedimiento establecido para el desarrollo de la notificación personal, resultó la trasgresión del **art.291 y 292 del CGP.** y con ellos la garantía constitucional del debido proceso que se debe surtir en todas las actuaciones judiciales establecidas en el **art. 29** constitucional, con lo cual, se desemboca en la **causal 8ª del art.133 del CGP.** propuesta como motivo principal de nulidad procesal.

Asegura mi mandante que, a pesar de conocerse su dirección electrónica, la cual viene contenida en la demanda a folio (4) en el capítulo de notificaciones, desde su presentación de la misma, y desde que entró en vigencia el decreto 806 de 2020, nunca le fue compartido memorial alguno referido al proceso y fue días antes de la diligencia de remate que se enteró de la demanda.

Indica el inciso quinto del art. 8 del decreto 806, que:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En este entendido, es claro que se hace patente la causal de nulidad invocada **No. 8**, por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y por ello se le cuartó el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto al debido proceso contenido en el Art. 29 y de acceso a la administración de justicia contenido en el art. 229 de la Constitución Nacional de 1991 se establece que al no

haberse notificado a la interesada el auto admisorio se vulnera el debido proceso en la medida que no se dio cabida a los artículos -290, 291 del n11, del CGP, y tampoco se cumplió a cabalidad el art.8 del decreto 806 de 2020 que disponen el rigor jurídico del trámite que debe seguirse para realizar la notificación, si se tiene en cuenta que el demandante indicó una dirección electrónica a la cual nunca compartió mensajes de datos referidos al mandamiento ejecutivo de fecha 14 de abril de 2018, y de manera semejante señaló una dirección física que no corresponde a la demandada, a la que de paso nunca envió correspondencia alguna tendiente a agotar el requisito de la notificación personal. pues frente a ninguna de las formas podría nunca enterarse de que le habían demandado y que urgía un ánimo de defensa frente a sus intereses.

También se encuentra quebrantado el art. **art. 229 de la Constitucional**, en el entendido que: *“ El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él, los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados.*

Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

Así lo tiene consagrado la Corte Constitucional en Expediente T-152151, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, sep.8 1998.

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso, quien en cada etapa procesal conforme al art.132 realizará el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Y conforme con el **art.134** las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

ART. 127 AL 138, ART.290, 291, Y 292 DEL CGP.

TRÁMITE

Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el título IV, capítulo II, artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

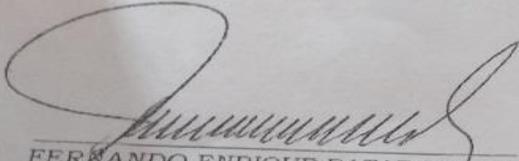
Ejecutante: **EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES**: edumar49@hotmail.com Carrera 31 No.64-26, barrio Nueva Granada.

Ejecutado: **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, girón Cra 21 20_74, Santander email: marlonon.313@hotmail.com

Ejecutada : **MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN**, dirección **CRA.29 # 36-42 en Barranquilla**, en el siguiente correo electrónico marlonon.313@hotmail.com

Al suscrito apoderado: fernandobatard@hotmail.com

Atte.



FERNANDO ENRIQUE BATAR MEDINA.
C.C. 85.456.923 expedida en Santa Marta
T.P. No. 109.959 del H. C. S. de la J.

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
E. S. D.

Ejecutivo con Acclón Real.
Ejecutante: EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES.
Ejecutado: CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ Y MARIA BELSY
RODRIGUEZ ESTEVAN

RADICADO: 0114 DE 2018.

REF: PODER ESPECIAL.

MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN, igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.117.976, obrando en calidad de demandada dentro del asunto de la referencia; por el presente acudo a su despacho a fin de informarle que en uso del derecho de postulación establecido en el art. 73 del CGP, confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho sea necesario, mediante mensaje de datos en los términos contenidos en el art. 5 decl. 806 de 2020, y los art. 75, 77 del CGP, por medio del presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA, también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.456.923 expedida en Santa Marta y tarjeta profesional de abogado No. 109.959 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico fernandobatard@hotmail.com; para que en mi nombre y representación y previo los trámites legales pertinentes, EJERZA LA DEFENSA DE MIS DERECHOS LEGALES CON OCASIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA adelantada por EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES, en mí contra con RADICADO 0114 DE 2018, y especialmente para que formule incidentes, nulidades, tachas de falsedad, descorra traslados, presente excepciones, aporte y solicite pruebas, cobrar títulos, conciliar, transigir pretensiones, sustituir y reasumir el mandato, presentar oposiciones y todo aquello que se favorable a la defensa de mis derechos.

Del señor juez,



MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN
C.C. No. 33.117.976

Acepto



FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA
C.C. No. 85.456.923 de Santa Marta
T. P. No. 109.959 del C. S. J.

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
E. S. D.

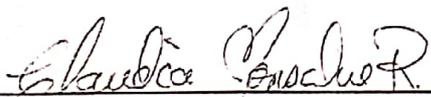
Ejecutivo con Acción Real.
Ejecutante: EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES.
Ejecutado: CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ Y MARIA BELSY
RODRIGUEZ ESTEVAN

RADICADO: 0114 DE 2018.

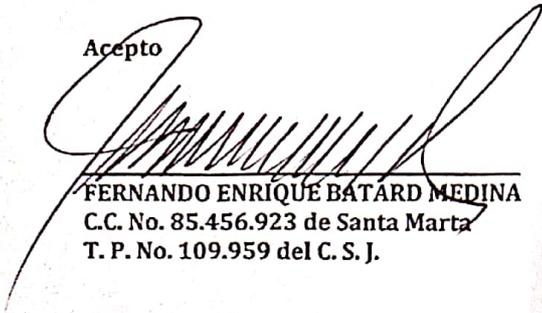
REF: PODER ESPECIAL.

CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ, mujer, mayor de edad, con domicilio en ciudad de Girón Santander, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22'737.969, obrando en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia; por el presente acudo a su despacho a fin de informarle que en uso del derecho de postulación establecido en el art. 73 del CGP, confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho sea necesario, mediante mensaje de datos en los términos contenidos en el art. 5 de la Ley 806 de 2020, y los art. 75, 77 del CGP, por medio del presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA, también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.456.923 expedida en Santa Marta y tarjeta profesional de abogado No. 109.959 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico fernandobatard@hotmail.com ; para que en mi nombre y representación y previo los trámites legales pertinentes, EJERZA LA DEFENSA DE MIS DERECHOS LEGALES CON OCASIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA adelantada por EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES, en mi contra con RADICADO 0114 DE 2018, y especialmente para que formule incidentes, nulidades, tachas de falsedad, descorra traslados, presente excepciones, aporte y solicite pruebas, cobrar títulos, conciliar, transigir pretensiones , sustituir y reasumir el mandato, presentar oposiciones y todo aquello que se favorable a la defensa de mis derechos.

Del señor juez,


CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ
C.C. 22'737.969 de Girón Santander

Acepto


FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA
C.C. No. 85.456.923 de Santa Marta
T. P. No. 109.959 del C. S. J.

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
E. S. D.

Ejecutivo con Acción Real.

Ejecutante: EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES.

Ejecutado: CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ Y MARIA BELSY
RODRIGUEZ ESTEVAN

RADICADO: 0114 DE 2018. ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD TODO LO ACTUADO.**

Respetado Doctor(a):

FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. **85.456.923** expedida en Santa Marta y tarjeta profesional de abogado No. **109.959** del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica fernandobatard@hotmail.com _actuando en calidad de apoderado judicial de las demandadas Señoras **MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN** identificada con la cedula No. 33.117.976 y **CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificada con cedula 22'737.969 de Girón Santander, según poder a mi conferido, solicito a Usted por el presente escrito la siguiente medida cautelar :

MEDIDA CAUTELAR.

De manera muy respetuosa solicito al señor Juez, que mientras se surte el trámite del incidente de Nulidad, previsto en el **art.134 del CGP**, y considerando que el proceso se encuentra avanzado con violación de las garantías y derechos de mis representadas y para evitar un perjuicio irremediable que se concrete con el despojo del inmueble objeto de remate, solicito a usted, La suspensión de los efectos jurídicos de la providencia u oficio, Despacho comisorio, de haberse expedido, para lo cual dispondrá la cancelación de dicha orden o suspensión de la miasma que tenga como objetivo surtir la entrega del inmueble rematado con matrícula inmobiliaria **No.040-128112** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En caso contrario, solicito se abstenga de emitir cualquier orden en ese sentido hasta tanto se resuelva de incidente de Nulidad propuesto.

PRUEBAS.

Me remito a todas las documentales constitutivas del expediente procesal principal, y especialmente las mencionadas en el capítulo de pruebas del Incidente propuesto.

NOTIFICACIONES

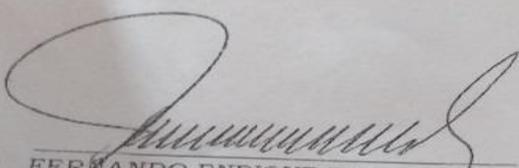
Ejecutante: EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES: edumar49@hotmail.com Carrera 31 No.64-26, barrio Nueva Granada.

Ejecutado: CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ, girón Cra 21 20_74, Santander email: marlonon.313@hotmail.com

Ejecutada : MARIA BELSY RODRIGUEZ, dirección CRA.29 # 36-42 en Barranquilla, ESTEVAN, en el siguiente correo electrónico marlonon.313@hotmail.com

Al suscrito apoderado: fernandobatard@hotmail.com

Atte.



FERNANDO ENRIQUE BATAR MEDINA.
C.C. 85.456.923 expedida en Santa Marta
T.P. No. 109.959 del H. C. S. de la J.